

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 102.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Asunción Camino Benito, de 17 años de edad, estatura regular, pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz abultada, color bueno, su frente espaciosa; tiene una cicatriz bastante pronunciada debajo de la barba y vá indocumentada; se desconocen las ropas de vestir que lleva puestas, la cual desapareció del domicilio paterno de Julian Camino del Olmo sin autorización de sus padres el 21 del actual, quienes ignoran el rumbo que llevase aquélla ni punto de su actual paradero, si bien es de creer se dirigirá á la provincia de Santander en compañía de otra joven cuyo nombre, edad y circunstancias personales desconocen.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de Barruelo de Santullán.

Palencia 30 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

CIRCULAR NÚM. 103.

El día 24 del corriente fué hallado

en el término municipal de Castrillo de Onielo un caballo de pelo cardino, de edad cerrada, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades, con la crin larga y descuidada.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quien podrá pasar á recogerle, previas las señas correspondientes y pago del depósito y manutención.

Palencia 30 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al objeto de que el Real decreto del día 12 del corriente mes, sobre exámenes y grados, se adapte y pueda tener aplicación en el presente curso; oídas las consultas formuladas por las Autoridades académicas, y las reclamaciones razonadas de algunos alumnos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del art. 33 del Real decreto mencionado, se consideran actualmente como *alumnos oficiales* los que se hallen matriculados en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio del Estado; y como *alumnos no oficiales* todos los que reciben su enseñanza fuera de aquellos establecimientos con matrícula de las suprimidas enseñanzas privada, libre ó doméstica.

2.º A fin de evitar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que

puede producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales si aquéllos no tuvieran previamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio se cuidarán de hacer, con la debida antelación, el señalamiento correspondiente, publicándolo en los tablones de anuncios de los establecimientos y participándolo de oficio á los Colegios si los Directores de éstos lo solicitan oportunamente. Estos señalamientos se harán de modo que puedan ser examinados en el día todos los alumnos convocados. Los días feriales en la capital donde el establecimiento oficial se halle no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial.

3.º Conforme el art. 11 del decreto, será preciso que por este curso los alumnos no oficiales hagan expresa manifestación de si sólo desean la aprobación de las asignaturas cursadas, ó si aspiran á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable. Tal manifestación la harán constar en sus solicitudes de matrícula los que hayan de matricularse como alumnos libres en el próximo mes de Mayo, y los ya matriculados á principio del curso vigente en la enseñanza privada lo expresarán por conducto de los Directores de sus respectivos Colegios, poniéndolo éstos en conocimiento de los Rectores ó Directores de los Centros oficiales de enseñanza antes del día 16 de Mayo, para que puedan tenerse en cuenta al hacer los señalamientos de que trata el número anterior, entendiéndose que los alumnos que no expresen su aspiración dentro de dichos plazos, no desean obtener nota preferente en sus exámenes.

4.º Los Claustros de las Facultades y los de los demás establecimientos oficiales cumplirán dentro de la primera quincena del mes de Mayo lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto, acordando la forma en que hayan de verificarse los exámenes de

los alumnos oficiales en cada asignatura y cuanto se refiera á la formación de Tribunales de los alumnos no oficiales.

5.º Por este curso podrá examinarse de ingreso en las Facultades en la primera quincena de Junio á los alumnos de enseñanza libre que así lo deseen, con el fin de poder hacerlo después de las asignaturas del primer curso de Facultad, si en ellas se matricularan; y también por este curso solamente, á pesar de lo establecido en el art. 8.º podrán los alumnos no oficiales de todos los grados de enseñanza ser examinados por cursos en vez de por asignaturas completas, á fin de que en el curso próximo normalicen sus matrículas y entren de lleno en todas las disposiciones del Real decreto.

6.º Como aclaración de los artículos 19 y 20 del decreto, se entenderá que pueden concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos ó fracción de 100 si no llegaran ó si excediesen de ese número los alumnos matriculados en cada asignatura, quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales, y por este curso, para unos como para otros, dicha nota les concederá derecho á matrícula de honor; pero los Tribunales cuidarán escrupulosamente de atender, al otorgarla, al orden de mérito relativo de las actas diarias á que se refiere la disposición siguiente.

7.º En las actas en que se hacen públicas las calificaciones de los examinados diariamente, según el artículo 7.º del decreto, se hará constar solamente las de Notable, Aprobado ó Suspenso, inscribiendo á los alumnos por orden de su mérito relativo, reservando la publicación de las de Sobresaliente que se concedan para después de haber sido examinados todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

8.º Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobadas todas

ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

9.º Siendo preciso que los Profesores de los alumnos no oficiales que hayan de formar parte de los Tribunales de examen, con voz, pero sin voto, demuestren haber estado encargados de su enseñanza los dos tercios del curso, se impone la necesidad de reconocer tal derecho para este solo curso á todos los que oficialmente conste que han dado la enseñanza en los Colegios, á fin de que puedan intervenir en los exámenes con título suficiente.

10. Para obtener la matrícula de honor en los exámenes de las asignaturas de las Escuelas Normales será preciso que los alumnos sean calificados de Sobresaliente en todas las materias del curso correspondiente.

11. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se completarán los Tribunales de examen, si no hubiere suficiente número de Profesores numerarios, con los Supernumerarios y Profesores especiales, por acuerdo del Claustro.

12. Todas las disposiciones anteriores al Real decreto de que se trata que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrículas y disciplina escolar, se considerarán como vigentes y se aplicarán para resolver los casos dudosos que puedan ofrecerse en la ejecución de aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1901.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La enseñanza de Practicantes, creada por el artículo 40 de la ley de Instrucción pública de 1857, como auxiliar de la de Ciencias médicas, necesita algunas modificaciones si ha de adaptarse á los progresos que la Medicina ha realizado en los últimos tiempos. Se precisa, por lo tanto, ampliar las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1888, que es el que regula en la actualidad los expresados estudios, á fin de obtener de ellos resultados beneficiosos y positivos en la práctica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para poder efectuar los estudios de la enseñanza de Practicante, se precisará la aprobación previa de un examen de ingreso que

comprenda los conocimientos que integran la primera enseñanza.

Art. 2.º Los estudios serán:

Primer año: Anatomía del exterior. Conocimiento de las cuadrículas topográficas y usos de los órganos. Apósitos y vendajes. Elementos de materia médica, en lo que se refiera principalmente á la medicación tóptica.

Segundo año: Operatoria de cirugía menor. Nociones de Obstetricia en lo referente á la asistencia al parto normal. Idea general de los primeros auxilios que pueden prestarse á los intoxicados y asfixiados.

Art. 3.º Estos estudios tendrán la práctica de hospital correspondiente, y no podrán hacerse en menos de dos años.

Art. 4.º Para obtener el título correspondiente se efectuará un ejercicio teórico-práctico.

Art. 5.º Todos los exámenes y el ejercicio de reválida se verificarán en las Facultades de Medicina.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por Soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que eran de esperar el informe que le fué encomendado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electro-técnicos, de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, construido y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso, y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanzan.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere, es de índole muy compleja, y exigirá

la creación de varias Inspecciones electro-técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro-técnica, mecánica aplicada á las construcciones y á las máquinas, y de aquellos otros, tales como el cálculo diferencial ó integral, mecánica racional, física y química, sin cuyo profundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias é incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años há un Gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios provistos de los aparatos que las comprobaciones eléctricas de todo género exijan, y mientras aquel servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más amplios horizontes que los indicados en materias de aplicaciones eléctricas aspira el Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantizar en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fé, que facilitan el fluido eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de

apreciación, en más ó en menos, no exceda de 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada.

Art. 3.º Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese:

a) El sistema á que pertenecen.

b) El nombre del alquilador ó vendedor.

c) Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquellos instrumentos ya aprobado ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autorizará desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los contadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria, acompañada de los planos, en escala 1/10 como mínimo, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca del sistema de contadores á que se contraiga su examen, expresando categóricamente en dicho informe, si á juicio suyo debe aprobarse ó nó el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que éstos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta de Madrid*, y una vez que hubiere recaído aquélla, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de la Memoria descriptiva á que se refiere la letra a, consignándose al pie de la misma, así como en los planos, nota autorizada por el Jefe del Negociado de Industria de haber sido aprobado el sistema á que se refieren.

Art. 5.º Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas, que en su día habrán de organizarse, los dueños de los establecimientos destinados á la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador pueda comprobar aquéllos, tales como relojes de segundos, si se trata de contadores horarios; si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperíme-

tros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del Verificador, un buen voltímetro, una balanza de precisión que pese la plata, cobre, cinc, en aquél precipitada, y un reloj. Si se tratase del contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agregándose á todo ello un patrón de fuerza electro motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contrastarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, ó con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.º Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos reseñados en el artículo anterior, y tampoco tuvieren otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificarse éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.º El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.º Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten así de los ya verificados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen, y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los contadores se expendan ó alquilen. En el caso 3.º, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.º Establecidos los contadores en las instalaciones cuyo consumo de electricidad han de medir, el Verificador se cerciorará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Después de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del

Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los desperfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entregará al que le suceda en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases; siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro-técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánico-electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que se refiere el art. 8.º y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en Sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si estos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran

de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por rústica y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta ó baja, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Dueñas 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Matias de Medina Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Teniendo que proceder la Junta pericial en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones para el año de 1902, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en la riqueza de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los quince días de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones por duplicado de alta y baja en papel de diez céntimos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valbuena de Pisuerga 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de territorial y urbana, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja durante quince días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cuyas relaciones han de venir acompañadas de los justificantes para acreditar que han satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con arreglo á la ley del Timbre hoy vigente, advirtiendo que transcurrido el plazo no se admitirán por justas que sean.

Bascos de Ojeda 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ildefonso Cosgaya.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas á los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán atendidas.

Valle de Santullán 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Camino.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Prádanos de Ojeda 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Pérez Rebollar.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en las fechas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO MUNICIPAL.	INTERESADO.	OPERACION.	FECHA Ó PLAZO DE LA MISMA.	MINAS Y REGISTROS COLINDANTES.
1270	Dominica.....	Valoria de Aguilar.....	D. Jorge Pérez Barreda.....	Demarcación.....	Del 9 al 16 de Mayo próximo.	Registros «El Progreso», núm. 1.318 y «Ya te lo dirán», núm. 1.343.
1306	La Perla.....	Idem.....	Vitaliano Villaver.....	Idem.....	Idem idem.....	
1318	El Progreso.....	Idem.....	Mateo Alonso Cosgaya.....	Idem.....	Idem idem.....	
1343	Ya te lo dirán.....	Idem.....	Emilio García Illera.....	Idem.....	Idem idem.....	
1414	Esperanza.....	Idem.....	Rufino Velasco Frutos.....	Idem.....	Idem idem.....	Registros «Sangarrén», núm. 1.430 y «Pompeyana», núm. 1.449.
1430	Sangarrén.....	Idem.....	Sr. Barón de Sangarrén.....	Idem.....	Del 17 al 25 de Mayo.....	
1449	Pompeyana.....	Idem.....	D. Pedro Lozano Riaño.....	Idem.....	Idem idem.....	
1429	Maria.....	Barrio de San Pedro.....	Balbino Gutiérrez Alvarez.....	Idem.....	Del 26 de Mayo al 3 de Junio.....	
1451	Casualidad Segunda.....	Idem.....	Ventura García Millán.....	Idem.....	Idem idem.....	
1459	La Previsora.....	Idem.....	Manuel Santamaría.....	Idem.....	Idem idem.....	Registro «Maria», núm. 1.404.
1387	La Gatuña.....	Cenera de Zalima.....	Balbino Gutiérrez Alvarez.....	Idem.....	Idem idem.....	
1404	Maria.....	Idem.....	Marcelino Gutiérrez Zorrilla.....	Idem.....	Del 4 al 12 de Junio.....	
1441	Pepita.....	Idem y Salinas.....	Balbino Gutiérrez Alvarez.....	Idem.....	Idem idem.....	
1442	Jesusa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1244	Clautito.....	San Martín y Perapertú.....	Manuel del Corral Palacios.....	Idem.....	Idem idem.....	
1244 bis	Colón (demasia).....	Idem.....	Idem.....	Reconocimiento.....	Idem idem.....	
1245	Precavida.....	Idem.....	Idem.....	Demarcación.....	Idem idem.....	
1324	Cármén.....	Barruelo y Valle de Santullán.....	Bernabé Alonso Alvarez.....	Idem.....	Del 13 al 20 de Junio.....	Minas de Barruelo, de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.
1357	Ntra. Sra. de la Asunción.....	Valle de Santullán.....	Manuel del Corral Palacios.....	Idem.....	Idem idem.....	
1428	Cármén.....	Idem.....	Ruperto Ruiz Polanco.....	Idem.....	Idem idem.....	
1440	Cármén.....	Idem.....	Santos Laguno de la Riva.....	Idem.....	Idem idem.....	
1376	Teresa.....	Barruelo de Santullán.....	Francisco de Célis.....	Idem.....	Idem idem.....	
1388	Cármén.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1389	Ampliación á Teresa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1435	Angelita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1466	Tarsicio.....	Verzosilla.....	Pedro Ruiz García.....	Idem.....	Del 21 al 28 de Junio.....	
1367	La Providencia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1464	Fé.....	Idem.....	Fernando Calderón de la Barca.....	Idem.....	Idem idem.....	Registros «Fé», núm. 1.464 y «Pepita», núm. 1.465.
1465	Pepita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	
1232	Luisa.....	Pomar.....	Eduardo Gallán Mendizábal.....	Idem.....	Del 29 de Junio al 6 de Julio.....	
1233	Pilar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.....	

Palencia 29 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

El art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 impone á las Juntas periciales, entre otros, el deber de ocuparse anualmente de formar el apéndice donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse, desde comienzo del año 1902, en la fecha que fija el 58, modificado por la Real orden de 4 de Enero de 1900, y próxima la época que han de empezarse tales, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hasta 31 de Mayo inclusive se recibirán las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza rústica y pecuaria, en el bien entendido que las que se presenten después de dicho plazo no se incluirán en el apéndice de este año.

Dichas relaciones han de venir acompañadas de los títulos que justifiquen la causa de alteración, reintegradas en la forma que determina el art. 108 de la vigente ley del Timbre; también deberán de presentarse en dicho plazo y con iguales formalidades las que se refieren á la contribución de edificios y solares, según dispone el reglamento de 4 de Enero de 1894.

Mudá 28 de Abril de 1901.—P. O., El Secretario, Domingo Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Para que por el Ayuntamiento y Junta pericial pueda procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1902, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en dichas riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes.

Valle de Cerrato 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito por territorial y urbano que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en el papel correspondiente y debidamente autorizadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Payo de Ojeda 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gabriel Bascónes.